



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00131 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO DIAGNOSTICO RENO SAN JUAN S.A.S
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL EBEJICO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 546

La Sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO RENO SAN JUAN S.A.S** Actuando por medio de su apoderado judicial el Dr. **KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ**, formula demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los siguientes conceptos:

“(…) **CAPITAL:** La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L (\$ 7.478.920), suma que se especifica de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL, A PAGAR (FACTURA)	ABONO	SALDO EN MORA DE PAGO
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA - Nº FERS1491	2020-09-09	2020-09-09	\$10.291.920	\$4.500.000	\$5.791.920
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA - Nº FERS1613	2020-09-22	2020-10-22	\$ 605.000	0	\$ 605.000
FACTURA DE VENTA Nº 50149	10/01/2020	09/02/2020	\$1.082.000,03	0	\$1.082.000,03
					\$7.478.920
TOTAL, A CANCELAR A LA FECHA.			\$ 7.478.920		

SEGUNDA: Que se condene al demandado al pago de los intereses de mora causados de la siguiente forma:

A. Los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal, sobre por la **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA - Nº FERS1491**, liquidados sobre la suma de **(\$5.791.920) CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L**, intereses que se hicieron exigibles desde el 01/10/2020, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

B. Los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal, sobre por la **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA – Nº FERS1613**, liquidados sobre la suma de **(\$605.000) SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L**, intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el 01/11/2020, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

C. Los intereses moratorios fijados a la tasa máxima legal, sobre por la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA – N° FERS1613, liquidados sobre la suma de **(\$1.082.000,03) UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L.**, intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el 01/03/2020, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

TERCERA: Que se liquide la deuda hasta el momento del pago total de la obligación y se adicionen los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida por ley en cada una de las facturas:

- A. FACTURA ELECTRONICA DE VENTA - N° FERS1491,
- B. FACTURA ELECTRONICA DE VENTA – N° FERS1613,
- C. FACTURA DE VENTA N° 50149.

CUARTA: Que se condene a la parte demanda en el proceso al pago de costas y agencias en derecho que se causen en el transcurso del proceso. (...)"

1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS PRETENSIONES

Expone el apoderado judicial de la sociedad actora que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO a través de su Gerente, suscribió Contrato de Prestación de Servicios 021-2020 el 21 de Julio del año 2020, con el Centro Diagnostico Renos San Juan S.A.S. con el objeto de realizar mantenimiento correctivo al motor y el turbo del vehículo con placas ODT768, marca: Nissan frontier, modelo: 2015, así como las demás reparaciones que de la anterior se desprendiera.

Señala que se dio inicio al contrato mediante acta del 23 de Julio del año 2020 y que en ejecución del mismo se emitieron facturas de venta, la primera de ellas la No. ERS1491, emitida el 09 de septiembre de 2020, por valor de \$10.291.920, la segunda con No. FERS1613, emitida el 22 de septiembre de 2020, por valor de \$605.000

Manifiesta que el 10 de enero de 2020, se expidió orden de servicios No. 002 por la entidad demandada por un valor de \$1.802.000, en razón de la cual la parte actora expide factura de venta No.50149 emitida el 10 de enero de 2020.

Explica que mediante comprobante de egreso OP16536 con fecha de agosto 06 de 2020, se realizó un abono al contrato 021 de 2020 por un monto de \$ 4.500.000, por lo cual argumenta que a la fecha de la presentación de la demanda, se adeuda por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO la suma de \$ 7.478.920, valor sobre el cual se ha requerido el pago ante dicha entidad a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS.

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, ha sido demarcada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. (...)."

Así las cosas, es verídico predicar la competencia que ostenta esta judicatura para conocer de la presente acción, así como la procedencia para estudiar la misma con fundamento en las normas anteriormente transcritas y en armonía con las establecidas en el estatuto procedimental civil que regulan el trámite de la acción ejecutiva.

2.2 TITULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor;** no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación **clara, expresa y exigible**.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado, y conforme a lo anterior, se reitera lo mencionado en líneas anteriores y que está señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que se demanda ejecutivamente sea "*Clara, expresa y exigible y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo, así:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea *clara, expresa y exigible*, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba contra el obligado. En todo proceso ejecutivo se parte del principio de la existencia, claridad, manifestación expresa y exigibilidad de una prestación insatisfecha de dar, hacer o no hacer, que conste en documentos que provengan del deudor, y que puede ser simple o complejo.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca-; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. *La claridad*, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea *exigible* es decir, cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

Sea lo primero reiterar que, para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial la existencia de un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna, tal y como reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado al afirmar que **sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.**³

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

En tal sentido, dispone el artículo 422 del C.G.P:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Por su parte el artículo 430 del CGP, dispone:

“(...) MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Así mismo, se tiene que de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros, “(...) **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”.

De lo anterior se colige que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de controversias derivadas de contratos estatales y de la ejecución o su cumplimiento, siempre y cuando se reúnan las exigencias procedimentales para ello, como en este caso, aportar todos y cada uno de los documentos que conforman el respectivo título ejecutivo, que en tratándose de aquel que deriva de un contrato estatal, es complejo.

Respecto a las características del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322., lo siguiente:

*“(...) si es **clara** debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea **expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible** cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”.* Destacado fuera de texto.

También, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el Consejo de Estado ha manifestado que los títulos ejecutivos deben gozar de determinadas condiciones formales y sustantivas que resultan esenciales y del todo necesarios para adquirir tal condición.

Las condiciones formales aluden a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Igualmente, se ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.

Ahora, tratándose de la ejecución derivada de un contrato estatal, como en el presente asunto, el documento que constituye el título debe estar firmado por el representante legal de la

entidad pública, salvo que exista delegación de funciones o autorización legal, pues, en todo caso, se trata de que aparezca manifiesta la aceptación de la administración⁴.

Las condiciones sustanciales, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En relación con la connotación de complejo que caracteriza el título ejecutivo derivado del contrato estatal, el Consejo de Estado – Sección Tercera⁵, ha señalado que:

“(...) Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato (...)”⁶.
Destacado fuera de texto.

En una providencia más reciente y en el mismo sentido expresó esa Sección:

“(...) Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución (...)”⁷.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha afirmado que:

“(...) Cuando un título-valor se haya originado en el contrato estatal, como lo dijimos anteriormente, es decir, que su causa sea dicho contrato y se aporte para el cobro de una suma de dinero, el título se integra por los siguientes documentos:

a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa.

b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Santa Fe de Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 14091. “(...) La Sala encuentra, después de analizar el contenido de las cláusulas contractuales y el del acta de recibo parcial de obra No. 08, que éste último documento no fue suscrito por el representante legal del ejecutado, una de las partes contratantes/ quienes suscribieron esa acta fueron el interventor y el ejecutante. Y es que el interventor si bien en términos de la ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 2º, puede respecto del contrato librar órdenes o sugerencias al contratista, ello no significa que tiene la representación del contratante público. Entonces, la Sala concluye que le asiste razón al ejecutado cuando afirmó que esta acta no fue suscrita por el deudor y en dicha medida no puede ser tenida como prueba en su contra.

(...)Por último, y para concluir, respecto al cuestionamiento de la calidad de interventor de quien suscribió el acta de recibo parcial de obra No. 08, que manifestó el ejecutado, carece de relevancia en este caso, por cuanto como se anotó, la suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor no equivale al reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Por todo lo dicho, en el presente caso no se está ante la existencia de un título ejecutivo; en los documentos aportados no consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio demandado (...).”

⁵ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

⁶ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁷ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356

c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación.

d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento (...)»⁸.

(Resaltado fuera del texto)

En este orden y por considerar que aplica en todo al asunto que ocupa el presente proveído, conviene hacer mención a la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)⁹, cuya pretensión era la de librar mandamiento de pago para lo cual se presentó como título ejecutivo, entre otros documentos, las copias auténticas de las facturas de venta acompañadas del contrato con sus respectivas adiciones, concluyendo el Alto Tribunal lo que sigue:

“(...) Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios, presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió (...)”.

3. CASO CONCRETO

Debe decidir el Despacho, si los documentos aportados con la demanda constituyen un verdadero título ejecutivo y sirven de fundamento para librar el mandamiento de pago solicitado, en favor de la demandante **CENTRO DIAGNOSTICO RENO SAN JUAN S.A.S** y en disfavor de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO**.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la parte actora pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones lo conforman, los siguientes documentos sobre los cuales se efectuaran algunas apreciaciones:

1. Contrato de Prestación de Servicios 021 de 2020, (**visible en el expediente digital en el folio 30 del archivo denominado “02 Demanda”**) en el cual, se establece que el valor del contrato es de \$9.500.000, y que la forma de pago se haría de manera parcial previa presentación de la cuenta de cobro con la ejecución del 50% del contrato y el segundo pago por la diferencia del valor facturado 30 días calendario posterior a la entrega.
2. Acta de Inicio del Contrato, suscrita el 23 de julio de 2020, (**visible en el expediente digital en el folio 30 del archivo denominado “02 Demanda”**)
3. Cuenta de Cobro No. 102 a la la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO** por abono al Contrato 021 de 2020 por concepto de abono, elaborada el 28 de julio de 2020 (**visible en el expediente digital en el folio 40 del archivo denominado “02 Demanda”**)
4. Seguro de Cumplimiento Garantía Única para el Contrato 021 de 2020 (**visible en el expediente digital en el folio 41 y s.s del archivo denominado “02 Demanda”**)
5. Factura Electrónica de Venta No. FERS1491 con fecha de emisión del 09 de septiembre de 2020, con esa misma fecha de vencimiento, por un valor de \$10.291.920. (**visible en el expediente digital en los folios 43 y 44 del archivo denominado “02 Demanda”**)
6. Comprobante de Egreso OP 1653, donde se señala que se hace abono a contrato 021 de 2020, con fecha del 06 de agosto de 2020. **visible en el expediente digital en el folio 46 del archivo denominado “02 Demanda”**)
7. Factura Electrónica de Venta No. FERS1613 con fecha de emisión del 22 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento del 22 de octubre de 2020, por un valor de \$605.000 (**visible en el expediente digital en los folios 47 del archivo denominado “02 Demanda”**)

⁸ Derecho Procesal Administrativo. Octava edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pag. 469.-

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

8. Factura de Venta No. 50149 con fecha de emisión del 10 de enero de 2020 y , con fecha de vencimiento del 09 de febrero 2020, por un valor de \$1.058.000 (**visible en el expediente digital en los folios 48 del archivo denominado "02 Demanda"**)
9. Terminación Bilateral del Contrato 010 de 2018 con fecha del 28 de junio de 2019 (**visible en el expediente digital en los folios 49 del archivo denominado "02 Demanda"**)
10. Nombramiento del Gerente del Hospital **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO** **visible en el expediente digital en el folio 19 y s.s del archivo denominado "02 Demanda"**)

De conformidad, con la documentación aportada advierte este Despacho, que el valor del contrato, se determinó por un monto de \$9.500.000, no obstante, el valor de las facturas que están siendo presentadas, suman un valor superior, esto es \$11.978.920, sin contar con el pago del abono que realizó la entidad el 06 de agosto de 2020, sin embargo, no se hace referencia ni se aporta una adición o modificación al contrato en el sentido de aumentar el valor, pues incluso con la primera factura se supera el monto dispuesto en el acuerdo de voluntades entre las partes, lo cual, no permite tener claridad respecto del mayor valor que se ésta cobrando y tampoco se hace referencia o se aporta soporte alguno que sustente tal circunstancia.

Sobre este punto, es necesario, advertir que no se aportó con la demanda el certificado de disponibilidad presupuestal del contrato, ni el registro presupuestal y tampoco adición al mismo.

De otro lado, se observa que la factura de venta No. 50149, por valor de \$1.058.000, tiene fecha de emisión y de vencimiento, anterior a la del contrato 021 de 2020, en consecuencia, no puede imputarse este valor para la vigencia de ese contrato, teniendo en cuenta que éste de celebró el 21 de julio de 2020, e inició el 23 del mismo mes año, concluyéndose entonces que sobre esta obligación no pueden derivarse las características de los títulos ejecutivos, pues sobre la misma no hay claridad ni se puede predicar una exigibilidad.

En igual sentido, se observa que el acta de terminación que se aporta al proceso no coincide con el acta de terminación del contrato 021 de 2020, pues la misma, tiene fecha de suscripción anterior a la celebración del mencionado, datando del 28 de junio de 2019 y las partes que lo suscriben no coinciden con las que firman el contrato 021 de 2020, ello indica que se echa de menos el acta de terminación del contrato sobre el cual se elevaron las pretensiones.

De lo anterior, se concluye que, en los términos legales, jurisprudenciales y contractuales vistos, por tratarse del cobro ejecutivo derivado de un contrato, cuya característica especial - *la del título-*, es la de ser complejo, los documentos allegados en la presente demanda no pueden ser considerados como tal, toda vez que, en primer lugar, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo como se indicó anteriormente (*acta de liquidación, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y demás que den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato que le da origen*) y, en segundo lugar, en todo caso, aquellos no cumplen con los requisitos establecidos para prestar mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones aquí elevadas, no son claras, pues se dice que derivan de un contrato, frente al cual se estableció un monto que no corresponde con los valores facturados, y de los que no existe soporte contractual, así mismo, debe decirse que de la exigibilidad de tales obligaciones no existe pruebas, toda vez que se en el contrato No. 021 de 2020, se establece una forma de pago, en la cual se fija que éste se hará previa presentación a una cuenta de cobro, y aunque se aportó una cuenta de cobro por el demandante, con el libelo genitor, de ésta se demuestra su pago, efectivo por la E.S.E demandada; sin embargo, no se aportan cuentas de cobros adicionales, es decir, no existe prueba que frente a los valores restantes se hubiese presentado cuenta de cobro.

Así mismo, se determina que el restante del valor facturado sería cancelado 30 días calendario posterior a la entrega, pese a ello, no se allegan elementos demostrativos de la entrega o cumplimiento final del servicio, pues como se referenció, no obra acta de terminación del contrato que permita comprobar a partir de qué momento se hacía exigible el pago de tales prestaciones económicas, máxime en el sub lite en donde se proporciona una factura por montos que no corresponden al contrato 021 de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago¹⁰.

Vale la pena citar, lo señalado también por el Consejo de Estado Sección tercera; Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., en sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) dentro del proceso con radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), y en la cual se señala con relación a la obligación de aportar original o copia autentica de los documentos públicos o privados dentro del trámite de un proceso ejecutivo, lo siguiente:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (verbi gracia. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**”*

Es por todo lo antes expuesto, que se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado en atención además a que no es dable para el juez inadmitir la demanda ejecutiva para adicionar, completar, mejorar o variar el título ejecutivo, y cuando éste resulta insuficiente el Despacho debe denegar el mandamiento de pago pretendido, dado que no fueron aportados al plenario los documentos idóneos y en su totalidad integrantes del título ejecutivo complejo.¹¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad **CENTRO DIAGNOSTICO RENO SAN JUAN S.A.S.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBEJICO** por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Tercero. Se reconoce personería al Dr **KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ** con T.P. N° 116.955 como apoderado judicial de la parte demandante con T.P **324.686** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del del archivo denominado “02 Demanda” del expediente digital.

Cuarto: **SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01 de JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p>
<p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fdc26ff71fac6327ef41d1292ab174ff41a6da4405c8a8f3dac7962f0f6c3e

Documento generado en 31/05/2021 12:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>